

**ORDENANZA FISCAL nº 13**  
**REGULADORA**  
**DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y**  
**APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO**  
**LOCAL**

**Artículo 1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las siguientes tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local:

- a) Puestos de mercadillo, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico y sus normas reguladoras.
- b) Instalación de quioscos de prensa, helados y otros y sus normas reguladoras.
- c) Instalación de aparatos de venta automática y otros y sus normas reguladoras.
- d) Mesas y sillas en la vía pública y sus normas reguladoras.
- e) Ocupaciones en subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y sus normas reguladoras.
- f) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en epígrafe concreto.

**Artículo 2. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

1. No estarán obligados al pago de las tasas las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que explotan directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Las tasas de quioscos en general en la vía pública: estarán exentas para las entidades a que se refiere el apartado e) del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Los titulares de la concesión de quioscos que sean jubilados o pensionistas con pensión inferior al mínimo legal y los minusválidos no acogidos a la O.N.C.E. que carezcan de otro medio de vida, gozarán de una bonificación del 75 %.

### **3. Tasa por ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Para disfrutar de esta bonificación habrá que solicitarla y acreditarla en el momento de solicitar la autorización del aprovechamiento del dominio público.

### **Artículo 3. SUJETOS PASIVOS.**

Estarán obligados al pago de las tasas quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular o se beneficien de los servicios o actividades por los que deben satisfacerse aquellos.

### **Artículo 4. DEVENGO.**

La obligación del pago de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y en todo caso, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando el pago de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa, el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales, a excepción de la ocupación de la vía pública con los puestos de mercadillo, cuyo pago se realizará por semestres naturales.

### **Artículo 5. GESTION.**

1. Deterioro del dominio público local. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local lleve aparejada la destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

2. Las deudas de tasa se exigirán por el procedimiento de apremio regulado por el Reglamento General de Recaudación, y se iniciará, para las liquidaciones no pagadas a su vencimiento, al día siguiente de finalizar el plazo de ingreso en período voluntario.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### **Artículo 6. NORMAS REGULADORAS.**

**a) Puestos de mercadillo, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.**

**b) Instalación de aparatos de venta automática y otros.**

- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.
- Las personas o Entidades integradas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la autorización correspondiente, realizar el depósito previo a que se refiere el art. 5 y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, duración y elementos a instalar.
- La documentación a presentar junto a la solicitud será la siguiente (Ley 1/1997, de 8 de enero, Reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid:
  - a) Documentos acreditativos de la identidad del solicitante.
  - b) Descripción precisa de los artículos de venta.
  - c) Descripción detallada de las instalaciones o sistemas de venta.
  - d) Número de metros que precisa ocupar.

- e) Certificado de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.
- f) En el caso de venta de productos alimenticios, estar en posesión del Carnet de Manipulador, expedido por la Consejería competente, conforme a la normativa vigente.
- g) Documentación acreditativa de la suscripción de seguro de responsabilidad civil, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de su actividad comercial. Si bien dicha suscripción no tendrá carácter preceptivo, se considerará como un criterio preferente a la hora de proceder a la autorización de los puestos.
- h) Copia del alta correspondiente en el epígrafe fiscal del I.A.E. y del último recibo pagado de este impuesto, caso de disponer de los mismos en la fecha de la solicitud.
  - o A la vista de lo que resulte de las comprobaciones efectuadas por los Servicios Técnicos, se practicará la liquidación procedente, que se notificará al interesado conjuntamente con la autorización.
  - o No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

**c) Mesas y sillas en la vía pública:**

- o Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.
- o La superficie de ocupación será señalizada por los servicios técnicos municipales, debiendo el interesado aislarlas mediante la instalación de setos o jardineras.
- o Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

**d) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones:**

- o La liquidación de la tasa comprende la superficie y duración estimada de la ocupación.
- o Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización.

- o Si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se considerará prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

### **Artículo 7. BASE DE GRAVAMEN.**

1. Se tomará como base el tiempo expresado en días y los metros cuadrados de aceras, calles o terrenos de uso público en general, dependiendo de la solicitud de los interesados.

2. Empresas suministradoras. Cuando se trate de tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllos consistirá en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1'5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada Término Municipal en las referidas empresas.

### **Artículo 8. CUOTA TRIBUTARIA.**

1. La cuota a satisfacer por la tasa que se regula en la presente Ordenanza será la que resulte de aplicar las tarifas y cantidades siguientes:

**a) Puestos de mercadillo, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:**

- o Cuota /m2/día..... 0,64 €.
- o Los días festivos y fiestas locales (del 4 al 10 de septiembre):
- o Bares /m2/día..... 3,17 €.
- o Atracciones variadas /m2/día..... 1,64 €.

**NOTA:** La cuota mínima a pagar en los Puestos de Mercadillo, se establece en la cantidad de € /semestre..... 96,26 €.

**b) Instalación de quioscos de prensa, helados y otros:**

- o Cuota/m2/año..... 32,12 €.

**c) Instalación de aparatos de venta automática:**

- o Cuota mínima por ocupación del dominio público..... 12,89 €.
- o Cuota/m2/mes o fracción de mes..... 9,61 €.

**d) Mesas y sillas en la vía pública:**

- o Cuota mínima por ocupación del dominio público..... 12,89 €.
- o Cuota/m2/día..... 0,19 €.

**e) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones:**

- o Cuota mínima por ocupación del dominio público..... 12,89 €.
- o Cuota/m2/día ..... 0,10 €.

**f) Ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública:**

- o Cuota: el 1'5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el Municipio las empresas interesadas.

**Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

***DILIGENCIA...** La presente Ordenanza Fiscal fue establecida por el Pleno Municipal de la Corporación en sesión celebrada el día 27-enero-2000; habiéndose publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 80 del día 4-abril-2000 y entrará en vigor al día siguiente a la publicación, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa; en caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán en vigor.*

*Ha sido modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de junio del año 2001, publicándose el texto íntegro de la modificación en el B.O.C.M. nº 241 de fecha 10 de octubre del año 2001.*

*Ha sido modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de noviembre del año 2008 en su artículo 8, epígrafes a,b,c,d, y e en la cuantía de las tarifas, publicándose el texto íntegro de la modificación en el B.O.C.M. nº 23 de fecha 28 de Enero del año 2009.*

*Ha sido modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre del año 2010 en su artículo 8, epígrafe a) en la cuantía de la cuota/m2/día, publicándose el texto íntegro de la subsanación en el B.O.C.M. nº 258 de fecha 28 de Octubre del año 2010.*

*Ha sido modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de noviembre del año 2010 en su artículo 8, epígrafe a), b), c), d) y e), publicándose el texto íntegro de la modificación en el B.O.C.M. nº 25 de fecha 31 de enero del año 2011.*

Fuente el Saz de Jarama, a 11 de febrero del año 2011.